

*Lima, Enero diez de mil
ochocientos setenta y dos*

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal; declararon improcedente el recurso de nulidad interpuesto por don Fernando Mariátegui; y los devolvieron.

Cossio. — G. Sánchez. — Ribeyro. — Muñoz. — Vidaurre. — Oviedo. — Cisneros.

Se publicó conforme á la ley, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Subarriendo contra pacto expreso

Excmo. señor:

Por la cláusula 5 de la escritura de locación de la chacra de Arámburu, á favor del conductor don Juan Lostaunau y Jáuregui, consta, á fs. 4 vta., que se estipuló, en 27 de enero de 1865, *la prohibición de subarrendar sin previo consentimiento del propietario.* En cumplimiento de esta cláusula, intervino don José Patrón en el traspaso que de ella hizo Lostaunau á don José Joaquín Asín, según se vé en la cláusula 3 á fs. 13 vta.

En el subarriendo de que alega doña Josefa Carbajal, exhibiendo el documento de fs. 21, se vé que no intervino de modo alguno el propietario.

Por solo este hecho de haber el conductor Asín subarrendado la chacra contra el pacto expreso ya citado, se acabó el contrato de locación conforme á la disposición expresada en el inciso 7º art. 1606 del C. C.—Estaba, de consiguiente, expedito el juicio sumario de entrega del

fundo por los trámites correspondientes á la naturaleza de la escritura pública en que consta el derecho del dueño; pues que el subarriendo contra el pacto estaba acreditado con el documento exhibido por la misma subarrendataria.

Ese derecho del dueño quedó aun más expedito, si cabe, desde que el arrendatario mismo, por su escrito de fs. 16, en la rescisión demandó á fs. 14 y se aprobó judicialmente en 20 de mayo ese avenimiento rescisorio fs. 17 vta.

Ese avenimiento que no necesitaba el dueño para usar de su derecho, lejos de haber sido condicional, está fundado en que la señora Carbajal á quien subarrendó y cuyo traspaso no aprobaba el dueño, le había causado, con su falta de pago, la deuda que á él le cobraba dicho propietario.

Si la señora Carbajal tiene excepciones que alegar y probar no habiendo presentado documento ejecutivo que enerve el efecto de la escritura pública, esas excepciones no pueden ordinarizar la causa, sino que serán sumariamente examinadas.

Por estas razones se ha desnaturalizado el juicio, con el auto de vista que la Ilustrísima Corte Superior de esta capital pronunció en 10 de octubre último á fs. 36, ordenando conferir traslado de la demanda de rescisión á la Carbajal, y dejando insubsistente el auto de 21 de marzo y su referente de 5 de abril (fs. 19 vta, y 20) por los que dispuso sumariamente el juez de primera instancia fuese notificada doña Josefa Carbajal para que entregase la chacra.

Hay, pues, nulidad en el auto de vista conforme al inciso 8º art. 1649 del Código de Enjuiciamientos, y puede servirse V. E. declararla, confirmando el apelado de 21 de Junio corriente á f. 32 vta., en que se resolvió no haber lugar á la anulación de lo actuado, sin perjuicio de que se deduzcan, sustancien y resuelvan sumariamente las excepciones que puedan competir á la Carbajal.

Lima, á 23 de Diciembre de 1871.

URETA.

*Lima, Enero diez y siete de mil
ochocientos setenta y dos.*

VISTOS: de conformidad con los fundamentos de la vista del señor Fiscal que se reproducen; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas treinta y seis, su fecha diez de Octubre último, que declara insubsistente lo actuado, y, reformándolo, confirmaron el de primera instancia de fojas treinta y dos en los términos que contiene; y los devolvieron.

*Cossio.—G. Sánchez.—Ribeyro. — Muñoz. — Vidaurre.
— Oviedo.—Cisneros.*

Se publicó conforme á la ley, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Reconocimiento de la deuda pública

Excmo. señor:

El Fiscal dice: que el reconocimiento de la deuda pública y el modo de pagarla es atribución del Congreso. Por la ley de 4 de Febrero de 1869, se reconoció y designó el modo de pagar los suministros hechos en 1865, que se hayan liquidado hasta la fecha por la junta depuradora y los hechos en 1867, al ejército constitucional, depurados también y liquidados. Esta ley y las disposiciones dictadas por el Gobierno, que se han observado y se observan hasta el día, no han sido atendidas en la organización de este expediente, ni en las sen-